



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“2019, año de lucha contra la violencia hacia las mujeres”

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

I. Facultad reglamentaria. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene la atribución de expedir su reglamento interior para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 96, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

II. Atribución para reformar el Reglamento Interior. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el Pleno de este Tribunal tiene la facultad para reformar o adicionar su reglamentación interna. Aprobadas las reformas o adiciones, se ordenará su publicación en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado.

III. Necesidad de reformar el artículo 41 del Reglamento Interior. El tercer párrafo del ordinal 41 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado establece que si más de dos magistrados integrantes de una sala colegiada se encuentran

impedidos o la sala colegiada es recusada, respecto de determinado asunto, éste se turnará a la otra sala colegiada de la misma materia; pero, cuando también estuvieren impedidos más de dos de los magistrados integrantes de la nueva sala colegiada o ésta tuviere impedimento para conocer del mismo asunto, la tramitación y resolución del caso se encomendará a la sala colegiada de diversa materia que siga en número y así sucesivamente.

Esta redacción puede generar que, al surtirse la segunda hipótesis del tercer párrafo del dispositivo en estudio, es decir, al existir un impedimento en dos salas de una misma materia, se asigne el asunto, de manera automática, a la Primera Sala Colegiada, si éste es penal, o bien, a la Tercera Sala Colegiada, si el asunto es civil.

Naturalmente, cuando se actualicen impedimentos de asuntos civiles en las únicas dos salas colegiadas especializadas que existen en la actualidad, los negocios, forzosamente, tendrán que turnarse a la Tercera Sala Colegiada Penal; mientras que, cuando este suceso se presente en las dos salas colegiadas encargadas de conocer de los asuntos penales, éstos siempre serán encomendados a la Primera Sala Colegiada Civil, para su resolución.

Operar bajo esta mecánica de distribución puede generar un desequilibrio en la asignación de asuntos a las salas colegiadas por motivo de impedimento, lo que puede impactar negativamente en la eficacia y eficiencia con la que deben de administrar justicia en los asuntos de su competencia, puesto que atribuirles la resolución de un problema ajeno a su especialidad puede producir que los esfuerzos intelectuales y materiales con los que cuentan se redoblen sobre él y,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“2019, año de lucha contra la violencia hacia las mujeres”

consecuentemente, ocasionar que esos recursos se concentren en ellos.

Por esa razón, se considera vital el cambio del mecanismo de asignación de aquellos asuntos que no pueden ser conocidos por ninguna de las salas colegiadas. Ello, a fin de garantizar que la distribución del trabajo será equitativa y que la calidad de la resolución del conflicto será de mejor nivel.

Ahora bien, tras analizar detenidamente esta porción normativa, se identificó un problema distinto, que, igualmente, se sugiere disipar en este proyecto: ¿Qué sucede con las apelaciones que deben ser resueltas por una sala colegiada -con independencia de su especialidad- y no pueden ser dirimidas por ninguna de las que actualmente existen, dado que todas se encuentran impedidas para tal efecto?

Lo anterior es un caso muy especial; pero, si se llega a presentar, es necesario tener ya identificado en el Reglamento Interior tanto la situación excepcional como la forma de solucionarla, para que así los justiciables conozcan qué tratamiento se dará a las apelaciones que sean competencia de alguna de las salas colegiadas civiles o penales y que, por estar todas impedidas, no puedan resolverlas ninguna de ellas.

En ese sentido, se considera importante adicionar un párrafo al artículo 41 del Reglamento Interior para el efecto de identificar este escenario y establecer una solución práctica respetando el marco

legal y constitucional que rige el actuar reglamentario de este cuerpo colegiado.

V. Reformas y adiciones al Reglamento Interior. En uso de las facultades reformatorias contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en su propia reglamentación interior, se propone al Pleno la reforma del párrafo tercero del artículo 41 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, así como la adición de un cuarto párrafo.

Lo anterior, con la finalidad de solucionar las problemáticas identificadas en el punto tres de este proyecto y, con ello, distribuir equitativamente la carga laboral y aprovechar los recursos humanos y materiales con los que cuentan todas las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de brindar mayor celeridad y eficacia en los trámites que son propios de la segunda instancia.

ACUERDO

ÚNICO. Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León aprobó la modificación del tercer párrafo del artículo 41 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, así como la adición de un cuarto párrafo.

Tal artículo actualmente dispone:

Artículo 41. Suplencia de Magistrados por impedimento. El Magistrado de Sala Colegiada, que esté impedido para conocer de determinado negocio por excusa o recusación, será suplido



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“2019, año de lucha contra la violencia hacia las mujeres”

por el Magistrado que designe el Pleno, pero éste no realizará funciones de Magistrado Presidente, las cuales corresponderán a un Magistrado perteneciente a la misma Sala que el Magistrado impedido.

Si el impedimento fuere del Magistrado Presidente de la Sala, la instrucción del asunto o la presidencia durante la sesión de resolución del asunto, corresponderá, de entre los Magistrados integrantes de la misma Sala Colegiada, al titular de la Sala Unitaria que siga en número al de la Sala Unitaria del Magistrado impedido.

En el caso de que dos o los tres Magistrados integrantes de una Sala Colegiada, estén impedidos, o la Sala Colegiada sea recusada, respecto de determinado asunto, éste se turnará a la otra Sala Colegiada de la misma materia; y si dos o los tres Magistrados integrantes de esta Sala Colegiada, también estuvieren impedidos, o la Sala Colegiada tuviere impedimento para conocer del mismo asunto, el caso se encargará a la Sala Colegiada de diversa materia, **que siga en número, y así sucesivamente.**

El texto aprobado por el Tribunal Pleno quedará en los siguientes términos:

Artículo 41. Suplencia de Magistrados por impedimento. El Magistrado de Sala Colegiada, que esté impedido para conocer de determinado negocio por excusa o recusación, será suplido por el Magistrado que designe el Pleno, pero éste no realizará funciones de Magistrado Presidente, las cuales corresponderán a un Magistrado perteneciente a la misma Sala que el Magistrado impedido.

Si el impedimento fuere del Magistrado Presidente de la Sala, la instrucción del asunto o la presidencia durante la sesión de resolución del asunto, corresponderá, de entre los Magistrados integrantes de la misma Sala Colegiada, al titular de la Sala Unitaria que siga en número al de la Sala Unitaria del Magistrado impedido.

En el caso de que dos o los tres Magistrados integrantes de una Sala Colegiada, estén impedidos, o la Sala Colegiada sea recusada, respecto de determinado asunto, éste se turnará a la

otra Sala Colegiada de la misma materia; y si dos o los tres Magistrados integrantes de esta Sala Colegiada, también estuvieren impedidos, o la Sala Colegiada tuviere impedimento para conocer del mismo asunto, el caso se encargará a la Sala Colegiada de diversa materia, **que en turno corresponda.**

En el supuesto de que todas las salas colegiadas se encuentren en las hipótesis del párrafo anterior, el Pleno del Tribunal remitirá el asunto a la primera sala que tuvo conocimiento de él y designará a dos magistrados que no tengan impedimento legal prefiriendo, de ser posible, a aquellos especializados en la materia de la causa en cuestión, a fin de que integren dicha sala colegiada. El magistrado titular que no tenga impedimento en la sala original fungirá como presidente únicamente para dicho negocio judicial.

En caso de que todos los magistrados de la sala colegiada que tuvo conocimiento inicial del asunto estén impedidos por las causas señaladas en el tercer párrafo de este artículo, el negocio se remitirá, por turno, a otra sala en donde subsista un magistrado titular sin impedimento y se procederá en los términos del parágrafo que precede.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La reforma al Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, contenida en este Acuerdo General, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, así como para su debido cumplimiento.



“2019, año de lucha contra la violencia hacia las mujeres”

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

La anterior determinación se tomó en la sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, el cuatro de marzo de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Francisco Javier Mendoza Torres
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Nuevo León

Óscar Seferino Castillo Abencerraje
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado

ACTUACIONES